

INE/CG1516/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS OTRORAS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, BLANCA HAYDEE PRECIADO PÉREZ Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 18, GUANAJUATO, NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio UTJCE/2318/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite el cuadernillo del expediente 15/2024-PES-CMMD, mismo que contiene el escrito presentado por el presidente del Comité Directivo Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatas Blanca Haydee Preciado Pérez y Noemí Márquez Márquez; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 53 del expediente)

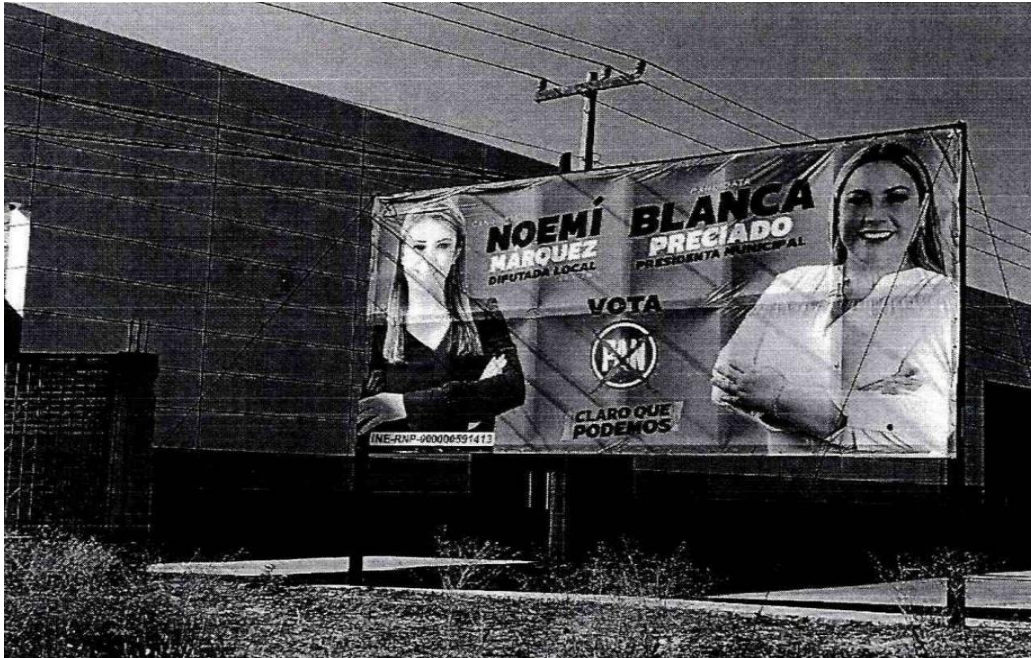
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

HECHOS

1.- Con fecha del 15 de mayo de 2024 me he percatado que en la carretera León-Manuel Doblado km 556 precisando en las coordenadas 20.745599,101.927996 se aprecia un espectacular de doble cara que comparten las candidatas del Partido Acción Nacional. **Blanca Haydeé Preciado Pérez.** para la Presidencia Municipal de Manuel Doblado y la candidata a Diputada Local por el Distrito X **Noemí Márquez Márquez**, dicho espectacular contiene el mismo ID INE en ambas caras, lo cual constituye una infracción a los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contar los anuncios espectaculares lo cual constituye una violación de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización en el apartado II y apartado III dando énfasis al apartado III numeral 1 donde dice que "El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE".

Como se puede apreciar, en las siguientes imágenes:

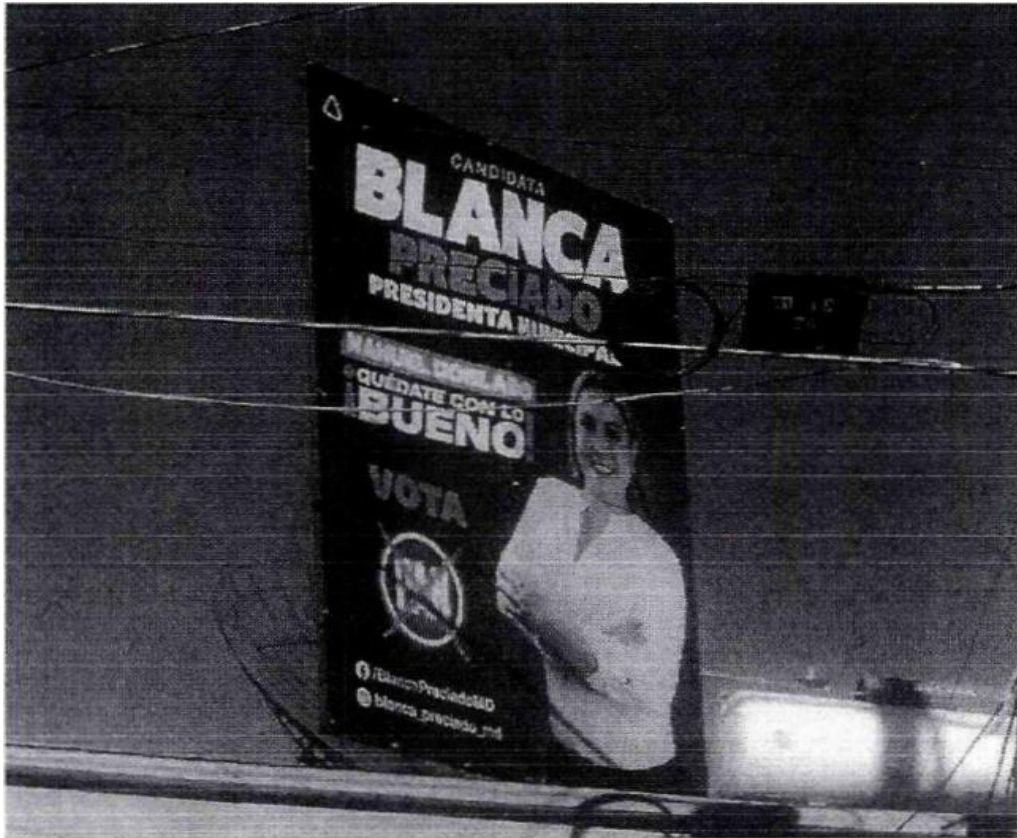


*De igual manera, me he percatado en la fecha señalada anteriormente, que:
1.- En el domicilio C. Benito Juárez número 106, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado coordenadas 20.727916,-101.951268, se encuentra una lona*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

considerada como espectacular según el Artículo 207 Numeral 1 inciso A Y B donde especifica que " Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición" de la candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional sin el ID INE faltando al Reglamento de Fiscalización, así como al Acuerdo del CG del INE identificado con la clave INE/CG615/2017 donde se indican las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares lo cual constituye una violación de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización en el apartado II y apartado III dando énfasis al apartado III numeral 1 donde dice que "El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE".

Como se puede apreciar, en la siguiente imagen



2.- En el domicilio C. Benito Juárez número 65, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado coordenadas 20.7316824,-101.9513115, se encuentran dos lonas consideradas como espectaculares según el Artículo 207 Numeral 1 inciso A Y B donde especifica que " Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición" de la candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional sin el ID INE faltando al Reglamento de Fiscalización, así como al Acuerdo del CG del INE identificado con la clave INE/CG615/2017 donde se indican las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares lo cual constituye una violación de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización en el apartado II y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

apartado III dando énfasis al apartado III numeral 1 donde dice que "El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE".



3.- En el domicilio C. Rayo esquina con Juárez, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado coordenadas 20.731597,-101.951293, se encuentran dos lonas consideradas como espectaculares según el Artículo 207 Numeral 1 inciso A Y B donde especifica que Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición" de la candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional sin el ID INE faltando al Reglamento de Fiscalización, así como al Acuerdo del CG del INE identificado con la clave INE/CG615/2017 donde se indican las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares lo cual constituye una violación de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización en el apartado II y apartado III dando énfasis al apartado III numeral 1 donde dice que "El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE".



V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen las pruebas siguientes:

PRUEBAS

1. *La Técnica y/o documental consistente en las imágenes de los hechos denunciados e identificados en la narrativa argumentativa de la presente denuncia, que corresponde de a las imágenes que se acompañan en el capítulo de Hechos.*
2. *Solicito a esa autoridad sustanciadora designe personal que corresponda para que, en funciones de Oficialía Electoral, llevando un análisis exhaustivo y de manera inmediata certifique el espectacular de las candidatas referidas en la ubicación y/o coordenadas antes mencionadas*

(...)

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 54 a 58 del expediente).

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 59 a 62 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 63 y 64 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34247/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 65 a 69 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34249/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 70 a 74 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34552/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 120 a la 126 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34230/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 75 a 81).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Noemí Márquez Márquez.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34233/2024, se notificó a Noemí Márquez Márquez, en su carácter de candidata a la Diputada Local, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 82 a 92 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Blanca Haydee Preciado Pérez.

- a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34231/2024, se notificó a Blanca Haydee Preciado Pérez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 93 a 103 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1913/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos que fueron objeto de denuncia estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo, si se le dio seguimiento al oficio en errores y omisiones y en caso de no estar reportada indicara el costo de matriz (Fojas 127 a la 139 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/2598/2024. (Fojas 140 a la 151 del expediente).

XI. Requerimiento de información a Gianna Liliana Hernández Lara

- a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/34551/2024, mediante el cual se solicitó información y documentación a la proveedora Gianna Liliana Hernández Lara. (Fojas 152 a 167 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

¹ En adelante Dirección de Auditoría

XII. Razones y constancias.

- a) El nueve de julio dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro de espectaculares de las otrora candidatas denunciadas. (Fojas 104 a la 113 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar, constar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de los datos relacionados con la propaganda denunciada. (Fojas 114 a la 119 del expediente).
- c) El catorce de julio dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro de lonas de las otrora candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado, Guanajuato. (Fojas 168 a la 173 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 174 y 175 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35040/2024 quince de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político.	176-182
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35041/2024 quince de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político.	183-189
Noemí Márquez Márquez	INE/UTF/DRN/35043/2024 quince de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	190-195
Blanca Haydee Preciado Pérez	INE/UTF/DRN/35044/2024 quince de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	196-201

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 202 y 203 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Ahora bien, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como la C. Blanca Haydee Preciado Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado y la C. Noemí Márquez Márquez, otrora candidata a la diputación local por mayoría relativa por el distrito 18, en el estado de Guanajuato, fueron omisos en la inclusión del identificador único "ID-INE", o en su caso si fueron omisos en cumplir con las especificaciones del identificador único en cuatro anuncios espectaculares con propaganda a su favor, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, proveniente de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁴, artículo que se transcribe a continuación:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago.*
- VII. Fotografías.*
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.***

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
 - b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
 - c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
 - d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
 - e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - f) Fotografía.*
 - g) Folio fiscal del CFDI.*
- Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.*
- h) Medidas de cada espectacular.*
 - i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - j) Fotografías.*
 - k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO

Dicho artículo citado anteriormente, establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En ese sentido, el precepto normativo señalado, se dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo

los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los entes y personas obligadas respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

3.1 Valoración del material probatorio.

- A. Elementos de prueba aportados por el quejoso**
- B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.**
- C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento**

3.2 Propaganda denunciada.

- A. Lonas**
- B. Espectaculares**

3.3 Determinación de la autoridad

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Valoración del material probatorio. Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

A. Elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional

Derivado de la presentación de escrito sin número suscrito por el presidente del Comité Directivo Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y sus entonces

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

candidatas Blanca Haydee Preciado Pérez, por el cargo a la presidencia municipal de Manuel Doblado y Noemí Márquez Márquez, a la diputación local por mayoría relativa por el distrito 18, en Guanajuato, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, sobre propaganda colocada en la vía pública, respecto de dos imágenes impresas de un espectacular a doble cara, cuatro imágenes impresas de supuestas lonas consideradas como espectacular, sin el identificador ID INE, presentando lo siguiente:

I. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a un espectacular con las imágenes de las denunciadas, con la leyenda que es visible de un lado que ocupa la mitad del anuncio como “NOEMI MARQUEZ DIPUTADA LOCAL” y de la otra mitad “CANDIDATA BLANCA PRECIADO PRESIDENTA MUNICIPAL” y en la parte de en medio “VOTA PAN CLARO QUE PODEMOS”, así como el número de identificador, como se advierte a continuación:

Imagen espectacular una cara	Ubicación	Identificador
	carretera León-Manuel Doblado km 556 precisando en las coordenadas 20.745599,101.927996	INE-RNP-00000591413

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

II. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a un espectacular con las imágenes de las denunciadas, con la leyenda que es visible

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**


de un lado que ocupa la mitad del anuncio como “NOEMI MARQUEZ” y de la otra mitad “BLANCA PRECIADO” y en la parte de en medio “VOTA PAN”, así como el número de identificador, como se advierte a continuación:

Imagen espectacular una cara	Ubicación	Identificador
	carretera León-Manuel Doblado km 556 precisando en las coordenadas 20.745599,101.927996	INE-RNP- 00000591413

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.


III. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a la lona con la leyenda que es visible como “CANDIDATA BLANCA PRECIADO PRESIDENTA MUNICIPAL MANUEL DOBLADO QUÉDTAE CON LO BUENO VOTA PAN”, como se advierte a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO


Imagen lona	Ubicación	coordenadas
	<p>C. Benito Juárez número 106, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado.</p>	<p>20.727916,- 101.951268</p>

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

IV. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a la lona sin que sea visible la imagen y contenido de la misma, como se advierte a continuación:

Imagen lona	Ubicación	coordenadas
	<p>C. Benito Juárez número 65, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado.</p>	<p>20.7316824,- 101.9513115</p>

V. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a la lona sin que sea visible la imagen y contenido de la misma, como se advierte a continuación:

Imagen lona	Ubicación	coordenadas
	C. Rayo esquina con Juárez, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado.	20.731597,- 101.951293

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados

Es importante mencionar que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento a los sujetos incoados, así también durante la etapa de alegatos se les permitió exponer lo que a su derecho convenga. En este sentido las pruebas que aportaron fueron las siguientes:

1.- Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional

El partido político no dio respuesta al emplazamiento ni a los alegatos, por lo cual no ofreció prueba alguna.

2.- Pruebas aportadas por Blanca Haydee Preciado Pérez

La otrora candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado en el estado de Guanajuato no dio respuesta al emplazamiento ni a los alegatos, por lo cual no ofreció prueba alguna.

2.- Pruebas aportadas por Noemí Márquez Márquez

La otrora candidata a la diputación local en el estado de Guanajuato no dio respuesta al emplazamiento ni a los alegatos, por lo cual no ofreció prueba alguna.

C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

I. Documental pública. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-CMMD-24/2024, levantada en el Procedimientos Especial Sancionador 015/2024-PES-CMMD, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la inspección ocular en los domicilios proporcionados por el quejoso, con la finalidad de verificar y constatar sobre la existencia de la propaganda denunciada, la que constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

II.- Documental Pública. Consistente en la Razón y Constancia levantada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar el reporte de conceptos de espectaculares de las otrora candidatas denunciadas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la que constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

III.- Documental Pública. Consistente en la Razón y Constancia levantada el once de julio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, del proveedor GIANNA LILIANA HERNANDEZ LARA, por guardar relación comercial entre los denunciados

por la contratación de espectaculares, para verificar y validar su registro y estatus activo, la que constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

IV.- Documental Pública. Consistente en la Razón y Constancia levantada el catorce de julio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar el reporte del concepto de lonas de la otrora candidata Blanca Haydee Preciado Pérez en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la que constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

V.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/2598/2024 mediante el cual la Dirección de Auditoría proporcionó información sobre el registro de los espectaculares encontrados en el reporte en la contabilidad de las candidatas denunciadas en el Sistema Integral de Fiscalización, en los siguientes términos:

Punto 1

*“se hace de su conocimiento que en la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Manuel doblado, Guanajuato, la C. Blanca Haydee Preciado Pérez identificada con el ID 11593, se localizaron las siguientes pólizas: **PN2-EG6/28-05-2024, PN2-EG5728-05-2024, PN2-DR4/15-05-2024 y PN2-DR3/09-05-2024**, mismas que se adjuntan al presente con la totalidad de la documentación soporte contenida en ellas.”*

Concepto	Referencia	Evidencia
Lonas	CAM_PAN_PREL_GTOMD_P2_Pol3_45_11593	-Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Gianna Liliana Hernández Lara, respecto de propaganda utilitaria y lonas. -documentación de información fiscal y constancia de registro de la proveedora -imágenes -cotizaciones
Espectacular	CAM_PAN_PREL_GTOMD_P2_Pol4_6_11593	-Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Gianna Liliana Hernández Lara, respecto de espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

Concepto	Referencia	Evidencia
		-documentación de información fiscal de la proveedora
Espectacular	CAM_PAN_PREL_GTOMD_P2_Pol5_4_11593	Comprobante de pago del PAN a la proveedora por \$4,165.85
Espectacular	CAM_PAN_PREL_GTOMD_P2_Pol6_4_11593	Comprobante de pago del PAN a la proveedora por \$7,238.40

Punto 2

“se informa que en la documentación soporte, dentro de las hojas membretadas se identifican los espectaculares contratados con los siguientes ID-INE: INE-RNP-000000591413, INE-RNP-000000594798 e INE-RNP000000594784”

Punto 3

“se informa que se encuentran registrados por el proveedor como espectaculares, por tal razón les fue asignado un ID INE, además, de conformidad con los contratos localizados en las pólizas señaladas en el punto 1, la intención del partido y la candidata fue la contratación de un espectacular, al respecto se anexa al presente el listado de productos y servicios de la proveedora Gianna Liliana Hernández Lara”

Punto 4

“se hace de su conocimiento que toda la propaganda en vía pública es susceptible de ser identificada como hallazgo durante las labores de campo, sin embargo, no es que formen parte o no del mismo, sino que depende de que sean localizadas durante los recorridos que realizan los monitoristas, quienes al encontrar los hallazgos levantan el testigo correspondiente, sobre el particular se informa que de una revisión a los datos almacenados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos no se localizaron testigos relativos a los espectaculares.”

Punto 5

“se informa que, al no ser detectados durante el monitoreo, no pudieron formar parte de observación en los oficios de errores y omisiones ni de pronunciamiento en del Dictamen Consolidado correspondiente al estado de Guanajuato.”

De conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio

pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3.2 Propaganda denunciada.

A. Lonas

A.1 El quejoso señala que el quince de mayo de dos mil veinticuatro se percató de la existencia de una lona que considera como espectacular con domicilio ubicado en C. Benito Juárez número 106, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado, con las coordenadas 20.727916,-101.951268, que corresponde a propaganda de la entonces candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Manuel Doblado, la C. Blanca Haydee Preciado Pérez, sin aportar mayores datos y elementos en sus características de dicha propaganda, y de la que además el quejoso señala que no contiene el identificador de ID INE que deben llevar los espectaculares.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora, llevó a cabo la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de tener la verificación del registro en la contabilidad de la otrora candidata denunciada en su contabilidad por lo que hace a concepto de lonas, identificándose en el reporte lo siguiente:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha del registro	Fecha de operación	Total cargo y Total abono	Prorrateo
4	NORMAL	DIARIO	25/04/2024	25/04/2024	\$23,198.00	NO
Descripción de la póliza	ADQUICISION DE PLAYERAS MANDILES PULCERAS GORRAS BANDERA 70 X 50 LONA 1 X 1,50 LONA 60 X 40 MICROPERFORADO Y CALCOMANIAS 12 X 20 BLANCA HAYDE PRECIADO PEREZ MANUEL DOBLADO GTO					
Evidencia	-Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción nacional y la C. Gianna Liliana Hernández Lara, sobre propaganda utilitaria y lonas de 1x1.50 metros, así como de 60x40 cm, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro. -Muestras de los conceptos contratados tales como microperforados, playeras, banderines, lonas, entre otros.					



Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha del registro	Fecha de operación	Total cargo y Total abono	Fecha de operación
2	NORMAL	DIARIO	05/04/2024	05/04/2024	\$5,320.00	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

Descripción de la póliza	MANUEL DOBLADO GTO BLANCA HAYDE PRECIADO PEREZ ADQUICION DE LONAS, PLAYERAS, PULCERAS, GORRAS, MANDILES Y BANDERAS ARRANQUE DEL 31 DE MARZO
Evidencia	-factura por concepto de diversa propaganda entre las que se encuentran lonas impresas -Opinión de cumplimiento

Como se puede observar, el concepto de lonas se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 11593, en las Pólizas de DIARIO del mes de abril y de mayo del año en curso.

Ahora bien, de la imagen denunciada con lo que constato Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no hay coincidencia de que se haya colocado en una estructura para espectacular, toda vez que no fue localizada la propaganda denunciada en el domicilio señalado por el quejoso, para mayor referencia se tiene lo siguiente:

Propaganda denunciada	Resultado de la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral del IEEG
<p>municipio: C. Benito Juárez número 106, Zona Centro de la Cd. Manuel Doblado.</p> 	<p><i>“...me encuentro constituida en Benito Juárez, número 106, zona centro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato... Acto continuo, observo a mi alrededor y no encuentro alguna propaganda política que haga referencia con la conformidad de la solicitud, materia de la presente diligencia de certificación, únicamente se observa un inmueble de color amarillo, y una construcción en obra negra.”</i></p> 

En ese sentido, del análisis a lo reportado en la contabilidad de la denunciada con la propaganda señalada por el quejoso como lona considerada espectacular, esta autoridad fiscalizadora advierte lo siguiente:

- El quejoso únicamente señaló el domicilio y coordenadas, sin hacer referencia a medidas de la propaganda denunciada.
- El quejoso señaló que la lona corresponde a propaganda de la otrora candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado, en el estado de Guanajuato, para este proceso electoral 2023-2024 en dicha entidad federativa.
- De la imagen que el quejoso inserta en su escrito, no se advierten bien las características de la lona, ni descripción detallada de la misma, ni es visible a color.
- Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, levantó acta circunstanciada mediante la cual indicó que no encontró la propaganda señalada y además tampoco señaló que estuviera una estructura metálica que pudiera sostener una espectacular, por lo tanto, no es posible determinar las medidas de la lona.
- No es posible identificar que la lona denunciada corresponda a este proceso electoral 2023-2024, toda vez que de acuerdo a los **hechos notorios**⁵ que existen respecto de la reelección de la C. Blanca Haydee Preciado Pérez, como presidenta municipal de Manuel Doblado, en Guanajuato, de conformidad con el acta de la sesión ordinaria No. 12 del Ayuntamiento de Manuel Doblado⁶, para el periodo 2021-2024, la citada denunciada, ha ocupado el cargo por el que contendió en este proceso electoral actual, por lo que no se sabe si la lona fue objeto para este proceso o el anterior por el que ocupó su cargo.
- Para acreditar el hecho notorio respecto a su registro como candidata en el proceso para ocupar cargos en el año dos mil veintiuno, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, por medio del cual se despliega la información de las personas que han sido candidatos en algún proceso electoral, la que en el caso que concierne es del 2020-2021, como se muestra:

⁵ En términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, fundamento normativo que resulta aplicable respecto a cada una de las direcciones electrónicas oficiales que se invocan a lo largo del presente fallo.

⁶ <https://cdmanueldoblado.com.mx/gaceta/ACTAS%20DE%20SESION/Acta%20ordinaria%2012.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

Tipo de elección:
 Ordinaria
 Extraordinaria

Año del proceso electoral:
 2020-2021

Seleccionar

Búsqueda de operaciones:
 Selecciona uno o varios filtros de búsqueda para localizar las contabilidades que deseas trabajar.

Sujeto Obligado: SELECCIONA **Ámbito:** SELECCIONA **Tipo de Candidatura:** SELECCIONA

Entidad: SELECCIONA **Tipo de asociación:** SELECCIONA

> Búsqueda Avanzada
 > Preferencias de búsqueda

Buscar

Selecciona la operación que deseas trabajar en el ícono de acciones.

Total de registros: 1 Página 1 de 1												
Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
	78738	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUANAJUATO		MANUEL DOBLADO		BLANCA HAYDEE	PRECIADO	PEREZ

Total de registros: 1 Página 1 de 1

A. 2 Asimismo, el quejoso señala en su escrito de queja como cuatro lonas consideradas espectaculares, en sus referencias de numerales 2 y 3, las que fueron indicadas en las documentales privadas IV y V, en el apartado señalado anteriormente, sin embargo, es preciso aclarar que se trata de dos lonas, toda vez que el domicilio de referencia se aprecia que corresponde a una esquina de calle, por lo que en su imagen proporcionada de lo que se alcanza a percibir, se trata de una lona que da al frente de una calle y la otra justo a su lado dando la vuelta en ese lado de la esquina de la calle, mismas que denuncia el quejoso que no contienen el identificador de ID INE que deben llevar los espectaculares, y que corresponde a propaganda a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado, la C. Blanca Haydee Preciado Pérez, postulada por el Partido Acción Nacional.

De igual manera, es aplicable el reporte de la denunciada que generó en el Sistema Integral de Fiscalización, con ID de contabilidad 11593, para el concepto de lonas y en virtud de constatar el registro señalado en las pólizas 4 y 2, es que se levantó la razón y constancia de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, se indican en los términos siguientes:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha del registro	Fecha de operación	Total cargo y Total abono	Fecha de operación
4	NORMAL	DIARIO	25/04/2024	25/04/2024	\$23,198.00	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**



Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha del registro	Fecha de operación	Total cargo y Total abono	Fecha de operación
Descripción de la póliza	ADQUICISION DE PLAYERAS MANDILES PULCERAS GORRAS BANDERA 70 X 50 LONA 1 X 1,50 LONA 60 X 40 MICROPERFORADO Y CALCOMANIAS 12 X 20 BLANCA HAYDE PRECIADO PEREZ MANUEL DOBLADO GTO					

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha del registro	Fecha de operación	Total cargo y Total abono	Fecha de operación
2	NORMAL	DIARIO	05/04/2024	05/04/2024	\$5,320.00	1
Descripción de la póliza	MANUEL DOBLADO GTO BLANCA HAYDE PRECIADO PEREZ ADQUICION DE LONAS, PLAYERAS, PULCERAS, GORRAS, MANDILES Y BANDERAS ARRANQUE DEL 31 DE MARZO					

Como se indicó en el apartado A.1, del concepto de lonas, al caso que nos ocupa en este otro, las lonas denunciadas por el quejoso, no se ven bien, ya que no es posible tener claridad en las imágenes que inserta en su escrito de queja.

Cabe mencionar que como el escrito fue recepcionado el primero de junio de dos mil veinticuatro, ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, en Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Oficialía Electoral de dicho instituto local, en el acta levantada con número ACTA-OE-IEEG-CMMD-24/2024, de la inspección ocular que se realizó para verificar la existencia de la propaganda denunciada, los resultados de esa inspección fueron en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

Imagen denunciada	Imagen que corresponde a la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral del IEEG	Hechos que se constataron ACTA-OE-IEEG-CMMD-24/2024
		<p>“...Acto continuo, observo a mi alrededor y no encuentro alguna propaganda política que haga referencia con la conformidad de la solicitud, materia de la presente diligencia de certificación”</p> <p>“...me encuentro constituida en calle Rayo, esquina con Juárez, zona centro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, como referencia, es un local de "Mariscos Carlitos"... Acto continuo, observo mi alrededor y no encuentro alguna propaganda política que haga referencia con la conformidad de la solicitud, materia de la presente diligencia de certificación.”</p>

Como se puede observar, de lo denunciado con los resultados que se obtuvieron de la inspección ocular realizada, previo al conocimiento de la queja ante esta autoridad fiscalizadora, se infiere lo siguiente:

- Se advierte que la lona denunciada por el quejoso no es clara ni visible, es decir, no es posible identificar el contenido de la misma, ni de qué trata, pues

las imágenes que inserta como pruebas el quejoso, no se ven bien, por lo cual esta autoridad no puede dar por hecho que se trate de la propaganda que específicamente señala.

- Asimismo, no se advierten más características de la lona, pues si bien el quejoso señala que son lonas consideradas como espectaculares, lo cierto es que no indica medidas aproximadas, ni mas referencias de datos por los cuales se identifique la propaganda, ni aporta imágenes más visibles de las lonas.
- De la inspección realizada por la autoridad electoral local, no se advierte que en el domicilio señalado exista una estructura metálica por la cual se pueda colocar un espectacular.

Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no puede tener como propaganda en beneficio de la otrora candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, la señalada por el quejoso, ni en los términos de lona, ni como espectacular, pues no hay elementos que indiquen que sea así.

Como el quejoso señaló concepto de lona, esta autoridad actuando bajo el principio de exhaustividad, es que al verificar el registro de la denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 11593, el concepto como tal se tiene atendido, en el sentido de que la denunciada si realizó el reporte de adquisición de lonas para su propaganda en el marco del proceso electoral actual.

B. Espectaculares

El quejoso en su escrito de queja refiere la denuncia de un espectacular en ambas caras, del cual se identifica con el mismo ID INE para ambas caras, el que comparte a las entonces candidatas Blanca Haydee Preciado Pérez y Noemí Márquez Márquez, postuladas por el Partido Acción Nacional, para los cargos de presidenta municipal de Manuel Doblado y diputada local por mayoría relativa por el distrito 18, ambas en el estado de Guanajuato, respectivamente, como propaganda en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en ese estado.

Al respecto, el quejoso ofrece como pruebas dos imágenes con la ubicación donde fueron colocados dichos espectaculares, el cual corresponde a carretera León-Manuel Doblado km 556, con las coordenadas 20.745599, - 101.927996, mismas que no generan prueba plena para que esta autoridad las considere en los términos señalados por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

Es así que, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de Oficialía Electoral, levantó acta circunstanciada de hechos número ACTA-OE-IEEG-CMMD-24/2024, en la que se señaló que no se observó ningún espectacular en la inspección ocular realizada, como se muestra:

Imagen que corresponde a la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral del IEEG	Hechos que se constataron ACTA-OE-IEEG-CMMD-24/2024
	<p><i>“...me encuentro constituida en la calle Carretera León Manuel Doblado KM 556, Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, para mayor precisión proporciono mi ubicación mediante la herramienta de Google Maps, mediante las siguientes coordenadas: 20.745599,-101,927996.</i></p> <p><i>Acto continuo, me encuentro constituida en la Carretera León-Manuel Doblado KM 556, Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, enseguida visualizo una estructura metálica muy grande, con varias divisiones, sin observar ningún espectacular de publicidad referente a las candidatas que se hacen alusión en la solicitud. Acto continuo y de conformidad con la solicitud materia de la presente diligencia de certificación, no se encuentran más anuncios o espectaculares sobre la Carretera León-Manuel Doblado KM 556, Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato.”</i></p>

De lo constatado por esa autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones de inspección ocular, al no encontrar el espectacular denunciado en el momento de la diligencia, se tiene la no existencia del mismo, toda vez que al no ser localizado no se genera certeza respecto del anuncio en sí con la propaganda aludida así como del identificador ID INE que se aprecia en las imágenes proporcionadas por el quejoso, por lo cual no es posible tener la veracidad de ese espectacular con un solo ID INE en ambas caras como lo refiere el quejoso.

Aunado a ello, esta autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que es la herramienta institucional que permite a los partidos políticos registrar sus operaciones unitarias y de prorrateo durante el periodo de campaña, se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y que los partidos tienen la obligación de hacer el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO

Atendiendo a lo anterior, la búsqueda en las contabilidades de ambas denunciadas por lo que hace al registro de espectaculares, es posible identificar el reporte que le corresponde, haciendo la verificación exacta en los siguientes términos:

a) La búsqueda en la contabilidad de la C. Noemi Márquez Márquez, postulada por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Diputada Local por Mayoría Relativa en el Distrito 18, con ID de contabilidad 18533, como se muestra:

Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10												
Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
	18533	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LOCAL	DIPUTACIÓN LOCAL MR	GUANAJUATO	18-PENJAMO			NOEMI	MARQUEZ	MARQUEZ

Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

De dicho reporte de cincuenta y cuatro pólizas que se generó, se identificó la que corresponde a la póliza número 5 normal, de reclasificación, espectacular de 3 caras compartido:

Configuración Candidatura				Sujeto Obligado								
LOCAL DIPUTACIÓN LOCAL MR GUANAJUATO 18-PENJAMO				PAN / NOEMI MARQUEZ MARQUEZ								
Pólizas Captura Consulta Modifica												
Pólizas												
Total de Pólizas: 1 Página 1 de 1 <												
<input type="checkbox"/>	Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total		
<input type="checkbox"/>			5	2	NORMAL	RECLASIFICACION	26-05-2024	26-05-2024 12:37:17	RECLASIFIACIAO...			
Total de Pólizas: 1 Página 1 de 1 <												

Siendo así, se visualizó la evidencia que contiene dicha póliza, como se muestra:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
5	2	NORMAL	RECLASIFICACION	26-05-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS ▼

Total de registros: 30 Página 1 de 3 < < 1 2 3 > > | 10 ▼

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CAMLOC_PAN_DIPL_GTO_JAC41388.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2024 12:37:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAMLOC_PAN_DIPL_GTO18-N_DR_P2_11.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2024 12:37:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	CDEGTO Rel Porm Gastos de Espectaculares.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2024 12:37:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	CDEGTO Rel Porm Gastos de Espectaculares.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2024 12:37:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	RNP-HM-052032-Pagina.pdf	HOJA MEMBRETADA RNP	26-05-2024 12:37:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	1_ City.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-05-2024 12:37:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	1. 2ac81181-7b53-475a-aa2d-94278e532b0e.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-05-2024 12:37:15		Activa	

Total de registros: 30 Página 1 de 3 < < 1 2 3 > > | 10 ▼

Descargar Selección

Del contenido de la evidencia, se identificó el documento consistente en la relación pormenorizada de gastos de anuncios espectaculares, del Partido Acción Nacional,

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL														
PROCESO ELECTORAL 2023-2024														
AMBITO LOCAL														
RELACION PORMENORIZADA GASTOS ANUNCIOS ESPECTACULARES														
Nombre del Proveedor	Condiciones y Tipo de Servicio	Ubicación	características de la publicidad	Precio Unitario	Iva	Precio Total	Precio Unitario	Iva	Precio Total	Duración de la publicidad y del concreto	Condiciones de Pago	Fotografías	Numero asignado en el RNP	Identificador Unico del anuncio espectacular
GIANNA HERNANDEZ LARA	LIJANA LONA ESPECTACULAR	CARRETERA FRACCIONAMIENTO COL. FUNDADORES	ESPECTACULAR MUNICIPAL MANUEL DOBLADO CANDIDATA DIPUTADA LOCAL	1,251.25	200.20	1,451.45				DEL 09 DE MAYO AL 29 DE MAYO 2024	TRANSFERENCIA		INE-RNP-00000594784	COORDENADAS: 20.7141320500000-101.1541139000000. FRENTE A COLONIA FUNDADORES, MANUEL DOBLADO, GTO.
GIANNA HERNANDEZ LARA	LIJANA LONA ESPECTACULAR	CARRETERA MANUEL DOBLADO LEON	ESPECTACULAR MUNICIPAL MANUEL DOBLADO CANDIDATA DIPUTADA LOCAL	1,170.00	187.20	1,357.20				DEL 09 DE MAYO AL 29 DE MAYO 2024	TRANSFERENCIA		INE-RNP-00000594798	COORDENADAS: 20.7311000498000-101.1543973200004. FERRE ACEROS DE DOBLADO S.A. DE C.V.
GIANNA HERNANDEZ LARA	LIJANA LONA ESPECTACULAR	CARRETERA MANUEL DOBLADO LEON	ESPECTACULAR MUNICIPAL MANUEL DOBLADO CANDIDATA DIPUTADA LOCAL	1,170.00	187.20	1,357.20				DEL 09 DE MAYO AL 29 DE MAYO 2024	TRANSFERENCIA		INE-RNP-00000594143	COORDENADAS: 20.7112000498000-101.1543973200004. FERRE ACEROS DE DOBLADO S.A. DE C.V.

En virtud de la evidencia verificada, se advierte que, hay tres anuncios espectaculares, dos de ellos coinciden con los denunciados, correspondiéndole la descripción siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

Nombre del Proveedor	Condiciones y Tipo de Servicio	Ubicación	características de la publicidad	Precio Unitario	Iva	Precio Total
GIANNA LILIANA HERNANDEZ LARA	LONA ESPECTACULAR	CARRETERA FRACCIONAMIENTO COL. FUNDADORES	ESPECTACULAR CANDIDATADA MUNICIPAL MANUEL DOBLADO CANDIDATA DIPUTADA LOCAL	1,251.25	200.20	1,451.45
GIANNA LILIANA HERNANDEZ LARA	LONA ESPECTACULAR	CARRETERA MANUEL DOBLADO LEON EL TORO	ESPECTACULAR CANDIDATADA MUNICIPAL MANUEL DOBLADO CANDIDATA DIPUTADA LOCAL	1,170.00	187.20	1,357.20
GIANNA LILIANA HERNANDEZ LARA	LONA ESPECTACULAR	CARRETERA MANUEL DOBLADO LEON EL TORO	ESPECTACULAR CANDIDATADA MUNICIPAL MANUEL DOBLADO CANDIDATA DIPUTADA LOCAL	1,170.00	187.20	1,357.20

Duracion de la publicidad y del contrato	Condiciones de Pago	Fotografías	Numero asignado en el RNP	Identificador Unico del anuncio espectacular
DEL 09 DE MAYO AL 29 DE MAYO 2024	TRANSFERENCIA		INE-RNP-000000594784	CORDENADAS: 20.7414120000000, 101.9561950000000. FRENTE A COLONIA FUNDADORES, MANUEL DOBLDO, GTO.
DEL 09 DE MAYO AL 29 DE MAYO 2024	TRANSFERENCIA		INE-RNP-000000594798	CORDENADAS: 20.7311900649859-101.1543973320084. FERRE ACEROS DE DOBLADO S.A. DE C.V.
DEL 09 DE MAYO AL 29 DE MAYO 2024	TRANSFERENCIA		INE-RNP-000000591413	CORDENADAS: 20.7311900649859-101.1543973320084. FERRE ACEROS DE DOBLADO S.A. DE C.V.

Como se observa, los dos espectaculares tiene un número asignado en el Registro Nacional de Proveedores como INE-RNP-000000594798 e INE-RNP-000000591413, siendo este último el que coinciden con el número de ID INE que se visualiza con el denunciado, tal y como se aprecia:





Al tenor de la verificación señalada, toda vez que el quejoso solo proporcionó imágenes que no son claras en su totalidad, no se puede identificar fácilmente el número de ID INE, aunado a que el quejoso no señaló específicamente más características del mismo, el hecho es que las candidatas denunciadas tienen registrado en sus contabilidades el espectacular que se detalló, que se tiene como evidencia una imagen por ser colocada en un anuncio espectacular pero que al ser de doble cara, en ese entendido, es que se tiene detallados los dos números de identificadores de ID INE.

El quejoso con las imágenes que proporcionó en su escrito no es posible que generen prueba plena de su pretensión, porque ni siquiera se tiene certeza del número de ID INE con el que supuestamente es el mismo para ambas caras, sólo se limitó a señalar que es el mismo ID INE para ambas caras, sin que detallara de manera más concreta las características, descripción del anuncio e imágenes más claras, por lo tanto, esta autoridad no tiene certeza de las imágenes señaladas por el quejoso, pues las imágenes son susceptibles de edición y al no tener esta autoridad certeza en las mismas, es que no puede darse la razón al quejoso.

3.3 Determinación de la autoridad

En relación a los hechos denunciados consistentes en la existencia de un anuncio espectacular con doble cara y mismo ID INE, con propaganda en beneficio de

Blanca Haydee Preciado Pérez y Noemí Márquez Márquez, candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional, así como dos lonas consideradas como espectaculares, en beneficio de Blanca Haydee Preciado Pérez, como se advirtió en el análisis de los apartados A y B de la propaganda denunciada, esta autoridad tiene la obligación de valorar todas las pruebas que constan en el expediente de mérito, pues es su obligación al amparo del principio *in dubio pro reo* el valorar todas ellas y solo así llegar a determinar si existe una duda razonable, en relación a si dichas pruebas acreditan o no, la pretensión de la quejosa en relación a los hechos denunciados, y si estos hechos constituyen o no una infracción en materia de fiscalización que pueda ser sancionada al Partido Acción Nacional a través de este procedimiento.

No perdemos de vista que el principio *in dubio pro reo* tiene su origen en materia penal ya que en el Derecho Penal el principio establece que ante la duda del impartidor de justicia sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, en la sentencia o decisión judicial que dicte, debe favorecer al acusado. En este sentido se ha interpretado el principio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO⁷. *La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los 24 tribunales*

⁷ **Registro digital:** 2018950, **Instancia:** Pleno, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, Penal, Común, **Tesis:** P. IV/2018 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 471, **Tipo:** Aislada

de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Sin embargo, a la connotación meramente penal del principio *in dubio pro reo*, este principio no se reduce a su aplicación exclusiva por jueces penales, sino que este principio va más allá del derecho penal y se ha impuesto como un principio jurídico de obligado cumplimiento para toda autoridad que tenga la facultad de imponer sanciones, como en el caso concreto lo es este Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el principio de ***“in dubio pro reo”*** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho**

fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Es así como al amparo de este principio su aplicación práctica se basa en el principio de presunción de inocencia. La autoridad sustanciadora, tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado o su resolución, pero siempre basada en los medios de prueba pertinentes que no dejen lugar a dudas.

Es decir, si después de analizar las pruebas existentes, la autoridad sigue teniendo dudas acerca de la culpabilidad del imputado, su decisión deberá favorecer al imputado, inclinándose por emitir una resolución absolutoria. Luego entonces, se entiende que, si la autoridad tiene dudas sobre los hechos denunciados, su "falta de convicción", debe, en todo caso, absolver al imputado.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora identificó los conceptos denunciados, los cuales al encontrarse registrados en el SIF causan plena convicción de que la propaganda a la que hace referencia el quejoso no es de desconocimiento, evasión o falta de comprobación por parte del partido, ya que de su reporte en las pólizas con su documentación soporte en cada una de ellas, no puede deducirse que el partido no generó su reporte de las erogaciones en periodo de campaña de sus candidatas en la entidad federativa en cuestión, por ende, los conceptos denunciados deben versar sobre pruebas que causen plena convicción, certeza en lo que se manifiesta y lo que se demuestra.

De igual manera, el quejoso señaló los conceptos como **espectaculares**, cuando solo un anuncio correspondió a ese concepto y los restantes a lonas, de los cuales pretende darles las características sin hacer mención detallada ni aportar imágenes claras que generen certeza de los hechos denunciados, por lo tanto, sus manifestaciones al respecto no guardan certeza alguna de que sea considerado,

pues lo que refiere al concepto de anuncios espectaculares se debe seguir lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización sobre sus requisitos para su contratación y el Identificador único del anuncio espectacular que se proporciona a través del Registro Nacional de Proveedores, disposición que establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En atención a lo señalado, queda acreditado la existencia de anuncios espectaculares que se reportaron ante esta autoridad de las candidatas denunciadas y que al contener el ID-INE identificado en el registro en el SIF, las pretensiones hechas valer por el quejoso no generan certeza de los hechos denunciados.

Asimismo, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron las **imágenes** que en su conjunto sólo acreditan lo siguiente:

- a) Un tipo de propaganda.
- b) Dicha propaganda se registró en el SIF.
- c) De las imágenes se advierte que no son claras, no se pueden visualizar bien en su contenido y características, es decir, que la imagen por sí sola no puede determinar la concatenación de hechos en su total veracidad y certeza cuando de ellas se señala una supuesta conducta ilícita.

Al tenor de robustecer los argumentos esgrimidos por esta autoridad, se sostiene el criterio emitido por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, identificado con la Jurisprudencia 4/2014, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral correspondiente al Año 7, Número 14, páginas 23 y 24, por el que las pruebas técnicas, como lo son este caso las imágenes, son insuficientes.

Jurisprudencia 4/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**” (Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el criterio identificado en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 36/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se

requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.” (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, en virtud de lo ya desarrollado en el capítulo de pruebas y su valoración, en el caso que nos ocupa, se tiene que los elementos aportados por la parte quejosa, así como los que esta autoridad pudo recabar en el expediente, resultan insuficientes para tener por probada plenamente la existencia de los hechos denunciados, es decir no se tiene la certeza indubitable de la existencia de la colocación de un anuncio espectacular con mismo ID en doble cara y de lonas que son consideradas del tamaño de un espectacular que no cuenta con ID INE, en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, por lo cual esta autoridad de las pruebas recabadas y aportadas, no puede acreditar la realización de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, lo anterior toda vez que aunque existen las imágenes proporcionadas por el quejoso, de la supuestas lonas colocadas a favor de las entonces candidatas postuladas por el por el Partido Acción Nacional , no se tiene la certeza plena del contenido, características y medidas que permitieran a esta autoridad determinar una ilegalidad.

Visto lo anterior, y agotado el principio de exhaustividad que rige la materia y derivado de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito se señala que esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan determinar la colocación de un mismo ID INE para dos espectaculares y la falta de ID INE para lonas, realizados por el Partido Acción Nacional.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la ilegalidad de la normatividad electoral en materia de fiscalización de los ahora incoados, lo procedente es aplicar el principio jurídico “***In dubio pro reo***”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que las posibles infracciones a la normatividad electoral consistentes en *la existencia de un espectacular a doble cara con mismo ID INE y colocación de tres espectaculares que carecen de identificador ID INE*, puedan actualizarse.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos denunciados, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder establecer si el partido denunciado incurrió en las infracciones antes señaladas a la normatividad electoral.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por lo que se concluye que el Partido Acción Nacional y Blanca Haydee Preciado Pérez, otrora candidata a presidenta municipal de Manuel Doblado, en el estado de Guanajuato, así como Noemí Márquez Márquez, otrora candidata a diputada local por el distrito 18, en Guanajuato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de sus otras candidatas a la presidencia municipal de Manuel Doblado y diputación local, en el estado de Guanajuato, Blanca Haydee Preciado Pérez y Noemí Márquez Márquez, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, a Blanca Haydee Preciado Pérez y Noemí Márquez Márquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2364/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**